

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00248 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZULUAGA MONTTOYA
ASUNTO:	Inadmite demanda

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter de lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 23135 de 20 de agosto de 2002, que reliquidó una pensión de jubilación gracia, con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, advierte el Despacho que no se aportó constancia de su envío por medio electrónico al buzón destinado para el efecto a la parte demandada previo la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹

1

¹ el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo dicho, deberá la parte actora aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón de notificaciones electrónicas dispuesto por ésta para el efecto.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda, de lo cual aportará constancia al Despacho.

Se reconoce personería a la firma **SOMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.616.726-8, representada legalmente por el abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, portador de la T.P. 128.870 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

CH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 12/01/2021 fijado a las 8 a.m
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527458ff4bc9dbf84ff126b4d5153c013a491e5a8293adcbdc7db6faa74d10bb**

Documento generado en 18/12/2020 02:21:09 p.m.